



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Guatemala, 05 de Octubre de 2016
Ref. GHC/ LFDG/ It Of. 74

**Licenciado
Luis Eduardo López Ramos
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Encargado de Despacho**

Respetable Licenciado:

De manera atenta nos permitimos saludarlo deseándole éxitos en el desarrollo de sus actividades.

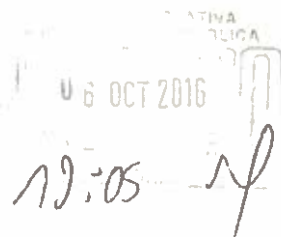
Asimismo aprovechamos remitirle el proyecto de Iniciativa denominada **Ley de Fomento y Desarrollo de la Ganadería Bovina, Ovina, Caprina y Porcina de la República de Guatemala**, mucho agradeceremos sus buenos oficios para el trámite correspondiente.

Sin otro particular, nos suscribimos con muestras de consideración y estima.

Cordialmente,

Diputado Gabriel Heredia Castro

Diputado Julio César Longo





Congreso de la República
Guatemala, C. A.

INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA GANADERIA BOVINA, OVINA, CAPRINA Y PORCINA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO:

Exposición de motivos:

La actividad ganadera es uno de las mayores fuentes de empleo en el área rural, pero históricamente ha ido en detrimento por otras actividades como los monocultivos, avance y crecimiento de la población urbana, el avance de las fronteras agrícolas entre otras.

La carencia de legislación y políticas sobre el tema se refleja en el poco desarrollo que ha tenido la industria ganadera, aunado a que los productos y subproductos de esta industria no tienen acceso a mercado internacional por la falta de certeza de ser inocuos y que llenen los requisitos de calidad exigidos a nivel internacional, por lo cual no se pueden ser competitivos, ante los productos y subproductos de origen animal derivados de industria ganadera de países en los que dicha industria si protege a los productores pecuarios por medio de altos subsidios directos o indirectos garantizando la soberanía alimentaria de cada país. Por mencionar unos pocos y más cercanos tenemos ejemplos de países que protegen a la industria ganadera como Nicaragua, Costa Rica y México, para citar algunos.

Durante el presente año la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca, ha estudiado, analizado, compartido, modificado y dictaminado sobre varias iniciativas de Ley, lo que a implicado una interacción con diversos sectores, académicos, de organización de sociedad civil, de promotores del desarrollo, cámara, gremios, cooperativas universidades, sindicatos en fin la sociedad guatemalteca representada de diversas formas. Varios de ellos han manifestado la necesidad de contar con un respaldo legal y apoyo por parte del gobierno, en el tema de la Ganadería.



Congreso de la República

Se ha identificado además que ~~actualmente no~~ *Guatemala, C. A.* se cuenta con una política ganadera, que promueva las actividades en el ámbito ganadero, lo cual incide en una baja en la inversión y actividad productiva en el área rural, que es su mayor ámbito de acción. Lo cual directa e indirectamente afecta los ingresos y el nivel de vida de las comunidades, fomenta la migración hacia centros urbanos y en los niveles de pobreza.

En respuesta a ello y en la búsqueda de una adecuada regulación, fomento y promoción de la actividad ganadera, se crea la iniciativa de **Ley de Fomento y Desarrollo de la Ganadería Bovina, Ovina, Caprina y Porcina de la República de Guatemala**, siendo este ámbito de vital importancia como fuente de alimentos de calidad para el desarrollo saludable de los guatemaltecos.

INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA GANADERIA BOVINA, OVINA, CAPRINA Y PORCINA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

En cumplimiento al artículo 119 constitucional, es obligación del Estado promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando las actividades agrícolas, pecuarias, y de otra naturaleza; así como velar y procurar el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del país, e impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional, asegurando el derecho a la alimentación de la población.

CONSIDERANDO:

Que la ganadería en el territorio guatemalteco constituye una de las actividades económicas relevantes en el área rural y provee las principales proteínas de origen animal, sin embargo la misma se ve amenazada por el contrabando y el apareamiento de nuevas enfermedades que dificultan su permanencia y desarrollo, así como la competencia desleal derivada de grandes importaciones de productos y subproductos de origen animal provenientes de países con altos subsidios en su actividad agropecuaria. Aunado a la falta de estímulos y apoyos del estado la ganadería tiende a desaparecer, implicando la pérdida de una gran



Congreso de la Republica
Guatemala, C. A.

cantidad de empleos y haciendo del país más dependiente de las importaciones, vulnerando la soberanía alimentaria.

CONSIDERANDO

Que las explotaciones ganaderas extensivas e intensivas se han ido reduciendo por el cambio de uso del suelo para otras actividades agrícolas más rentables, especialmente para los monocultivos de exportación, lo que convierte a la ganadería en una actividad marginal, de poco rédito, que tiende a desaparecer si el estado no asume su rol de ente rector y protector de la misma, como estrategia para disponer de productos cárnicos y lácteos de calidad para mantener el empleo y la estrategia de combate a la desnutrición de la población en situación de pobreza y pobreza extrema.

CONSIDERANDO

Que es urgente y necesaria una política pública permanente de fomento a la actividad ganadera nacional, que permita al sector alcanzar los niveles de desarrollo genético y tecnológico capaces de hacer rentable y competitiva la actividad ganadera y que se constituya en una estrategia de corto, mediano y largo plazo para ayudar a reducir los índices de desnutrición, se logre alcanzar los niveles de autosuficiencia alimentaria y lograr los índices de producción y productividad para iniciar procesos de exportación de los productos y subproductos de origen animal excedentes derivados de la presente ley.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

DECRETA:

La siguiente:

**LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA GANADERIA
BOVINA, OVINA, CAPRINA Y PORCINA DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA**

Título Primero
Disposiciones Generales
Capítulo I

Del objeto, finalidad y aplicación de la Ley

Artículo 1. Objeto. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto el desarrollo, fomento y protección de la ganadería bovina, ovina, caprina, porcina, y demás actividades de carácter pecuario, así como la industrialización de los productos y subproductos de origen animal.

Artículo 2. Finalidad. La finalidad de la presente Ley es contribuir a la seguridad alimentaria por medio del incremento de la producción y productividad agropecuaria, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, debe establecer estímulos para apoyar la realización de los objetivos siguientes:

- I. Impulsar con la participación de las organizaciones ganaderas y los productores pecuarios, los procesos de: producción, transformación, distribución y comercialización que permitan el desarrollo ganadero.
- II. Promover la capitalización y modernización del sector pecuario y su diversificación.
- III. Fomentar la prevención, diagnóstico, control, combate y erradicación de las enfermedades infectocontagiosas del ganado.
- IV. Coordinar programas y acciones para apoyar el desarrollo de las cadenas productivas pecuarias en todas sus modalidades, priorizando la atención de los productores pecuarios de más bajos ingresos y regiones de mayor marginación, para promover el bienestar social y económico de las familias en las comunidades rurales, mediante la conservación, diversificación y generación de nuevos empleos;



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- V. Fomentar la construcción de obras de infraestructura básica, productiva y de servicios a la producción del sector agropecuario en coordinación con los otras instituciones del sector público y sectores productivos;
- VI. Promover el encadenamiento productivo y la organización de los productores, a fin de lograr una distribución y comercialización directa de sus productos y subproductos:

Artículo 3. Interés público. Se considera de interés público la cría, producción, mejoramiento, protección, fomento y sanidad de los sistemas de producción animal, contemplados en el artículo uno, así como la organización con fines económicos de las personas que se dedican a las diferentes ramas de la producción, explotación y comercialización ganadera, propiciando el desarrollo de la ganadería.

Artículo 4. Actividades. Quedan comprendidas en las disposiciones de esta Ley las actividades de cría, reproducción, mejoramiento y explotación de animales domésticos, aprovechamiento de sus productos para la engorda, ordeña, trasquila, preparación, conservación o empaque y para todas aquellas otras especies susceptibles de explotación económica, de acuerdo a las especies mencionadas en el Artículo No. 1.

Artículo 5. Sujetos. Son sujetos de las disposiciones del presente ordenamiento, toda persona individual o jurídica, que se dedique a la producción pecuaria en cualquiera de las modalidades que señale esta Ley y su Reglamento, así como las industrias que se dediquen al sacrificio y procesamiento de productos relacionados con la actividad pecuaria.

CAPITULO II
Definiciones

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Actividad ganadera: Conjunto de acciones, para la explotación racional de especies animales orientadas a la producción de carne, leche y sus subproductos.

Centro de acopio: Lugar de recepción o recolección de productos o subproductos de origen animal derivados de la actividad ganadera, que llenan las características y requisitos establecidos por la ley para la actividad que realicen.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Ganadero o productor pecuario: Persona individual o jurídica que se dedica a la cría, producción, mejoramiento, desarrollo y explotación de especies pecuarias.

Ganado mayor: bovinos y equinos, incluyendo sus híbridos;

Ganado menor: ovinos, caprinos, porcinos y otras especies de interés económico.

Marca de propiedad: (FIERRO) Marcaje impreso en la piel del animal por medio de calor u otro medio, en lugar visible;

Organizaciones ganaderas: Las organizaciones de productores pecuarios, jurídicos y legalmente establecidos.

Unidad de producción ganadera: Es el área geográfica y/o instalación preparada especialmente para la cría, manejo y explotación de animales domésticos; que reúne las condiciones para procurar el bienestar animal y la expresión óptima de sus capacidades productivas

Capítulo III
Del Órgano Ejecutor y Sus Funciones

Artículo 7. Responsable. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, será el órgano responsable de la aplicación, vigilancia y cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos. A efecto de eficientar y garantizar de mejor forma las actividades de producción pecuaria en el territorio nacional.

Artículo 8. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación debe crear el Viceministerio de Ganadería. Que tendrá las funciones siguientes:

- a) Dirigir y fomentar la producción pecuaria nacional como una estrategia para garantizar la disponibilidad de alimentos carnicos, lacteos y sus derivados en cantidad y calidad para la población guatemalteca. Y reducir paulatinamente las importaciones de los productos.
- b) Optimizar el potencial pecuario existente en el territorio nacional.
- c) Planificar, coordinar implementar y ejecutar las acciones de prevención, detección, vigilancia, manejo, control de enfermedades de los animales.
- d) Fomentar la selección y mejoramiento genético e las especies animales que se explotan en el territorio así como las técnicas para su manejo, producción y reproducción.
- e) Promover el mejoramiento tecnológico en las unidades ganaderas y el mejoramiento en el establecimiento y uso de plantas, forrajes y materias



Congreso de la Republica
Guatemala, C. A.

primas y/o sub productos de la industria que mejoren la rentabilidad de la produccion pecuaria.

- f) En coordinaci3n con otras autoridades del Estado debe ejecutar las medidas de prevencion y control a seguir en casos de emergencia que pongan en peligro la actividad ganadera.
- g) Establecer y mantener actualizado un registro electronico y fisico confiable de las unidades de producci3n ganadera y productores individuales o juridicos para coordinar y facilitar el proceso de fomento y desarrollo de la ganaderia en el territorio nacional.
- h) Establecer y mantener actualizado la autorizaci3n y registro de entidades y/ o empresas dedicadas a la importaci3n, fabricaci3n y venta de semen, embriones, maquinaria, equipo, utencilio, suplementos alimenticios, antibioticos, desparasitantes, vitaminas y garantizar la calidad y contenido de cada uno de los productos.
- i) Cumplir con el reglamento t3cnico Centroamericano (RTCA 65.05.51:08) para todos los medicamentos veterinarios y productos afines y practicar la inspecci3n permanente de los establecimientos que los fabrican, comercializan, fraccionan o almacenan. As3 como ordenar el comiso de productos veterinarios que no reunan las condiciones de calidad, que se encuentren vencidos o que pongan en riesgo la ganaderia nacional.
- j) Generar capacidades para el desarrollo de la produccion pecuaria.
- k) Promover y proteger el mejoramiento del patrimonio gen3tico de la ganaderia nacional.
- l) Y dem3s que sean necesarias para el desarrollo de la ganaderia a nivel nacional.

Art3culo 9. Consejo de Fomento y Desarrollo de la Ganaderia. Para la aplicaci3n de esta Ley el Ministerio de Agricultura, Ganaderia y Alimentaci3n, en un plazo no mayor de sesenta d3as debe instituir el Consejo Nacional de Fomento y Desarrollo de la Ganaderia. El cu3l estar3 instituido de la siguiente manera:

- a) El Ministerio de Agricultura, Ganaderia y Alimentaci3n, el cual estar3 representado por el Viceministro de Ganaderia como titular quien presidir3 o el suplente que asigne, de acuerdo a la estructura vigente en el Ministerio de Agricultura, Ganaderia y Alimentaci3n.
- b) Un delegado titular y un suplente del Ministerio de Economia.
- c) Un delegado titular y un suplente del Ministerio de Salud P3blica.
- d) Un delegado titular y un suplente electo, para cada una de las regiones del pais, en donde esten presentes los agremiados de cada una de las ramas de la actividad ganadera. Para tal efecto seran convocados por el Ministerio de Agricultura, Ganaderia y Alimentaci3n.



Congreso de la Republica
Guatemala, C. A.

- e) Dichos cargos serán ad honorem. Y tendra una duracion de dos anos en sus cargos.

Artículo 10. Reuniones. Las reuniones del Consejo, se realizarán por lo menos una vez al mes de manera ordinaria, y se reunirán extraordinariamente a solicitud del sector productivo interesado.

Artículo 11. Atribuciones. Dentro de sus atribuciones están:

- a) Elaborar el reglamento de la presente Ley.
- b) Fijar y establecer las tasas de recaudación y su reglamento.
- c) Promover y desarrollar, exposiciones, subastas y ferias ganaderas
- d) Establecer la cantidad estimada de insumos para el Programa permanente de reserva de insumos para la alimentación de las unidades de producción ganadera. De no existir debera gestionar la importacion de contingentes de los mismos.
- e) Coordinar con el Ministerio de Economía y productores nacionales de insumos esenciales para la alimentación de las unidades de producción ganadera, las reservas de los mismos y las facilidades para el fomento de la actividad ganadera.
- f) Coordinar actividades con el Ministerio de Gobernación para la movilización de animales en el interior del país así como para evitar el contrabando de las especies objeto de la presente Ley.
- g) Promover la aplicacion de los programas para el fomento de la ganaderia.
- h) Reglamentar todo lo concerniente a las sanciones por falta de pago y recaudación de fondos para el sostenimiento de los programas de la presente ley
- i) Establecer las normas y requisitos, para viabilizar el uso de los incentivos por los ganaderos.
- j) El Consejo en coordinación con la autoridad competente deben establecer lugares apropiados para el albergue de animales decomisados producto de esta y otras leyes. Así como dictaminar el destino final de dichos animales si constituyen una amenaza o peligro para la ganadería nacional remitirlos al juzgado correspondiente para lo que proceda.
- k) Elaborar políticas de desarrollo Ganadero a corto, mediano y largo plazo.



Congreso de la Republica

Guatemala, C. A.

Capítulo IV

Programas

Artículo 12. La autoridad competente debe realizar los siguientes programas de acuerdo a las necesidades del sector pecuario del país.

- a) Mejoramiento genético, e inseminación artificial
- b) Rescate de terneros
- c) Desarrollo lechero
- d) Automatización y tecnología para procesamiento de productos y subproductos de origen animal
- e) Bolsas pecuarias
- f) Botiquines pecuarios
- g) Fomento lechero
- h) Fomento de ovinos y caprinos
- i) Fomento de ganado de carne
- j) Infraestructura, maquinaria y equipo para productos y subproductos de origen animal
- k) Iniciación de pequeños productores pecuarios.
- l) Programa permanente de reserva de insumos para la alimentación para las unidades de producción ganadera.
- m) Y otros que sean aprobados por la autoridad competente.

Artículo No.13 La ejecución, seguimiento y evaluación, así como la asistencia técnica, de los programas citados en el artículo anterior estarán a cargo de la autoridad competente, con los profesionales y técnicos especialistas en el tema, en conjunto con los productores.

CAPITULO V

Recursos

Artículo 14. Fideicomiso de producción pecuaria. Se crea un **Fideicomiso de producción pecuaria**, con el objetivo de tener disponibilidad, por medio de préstamos blandos para el pequeño productor pecuario en lo que se refiere al artículo No. 1.

Artículo 15. Fondos. Los fondos recaudados por la Super Intendencia de Administración Tributaria en concepto o derivados del **Impuesto a la producción pecuaria**, debiera destinar el 50% de ellos al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, destinado al fortalecimiento de programas pecuarios.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 16. Recursos. Los recursos que reciba el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en concepto de multas que se impongan o provengan por la aplicación de la presente Ley, ingresaran a los fondos privativos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en una cuenta especial y con destino exclusivo para la realización de actividades, programas, funcionamiento de laboratorio y campañas relacionadas a la mejora continua del fomento a la producción pecuaria.

CAPITULO VI
Incentivos

Artículo No 17. Con el objeto de promover el desarrollo ganadero se establecen los siguientes incentivos:

- a) Exoneración del impuesto al valor agregado de la actividad ganadera que regula la presente Ley, y sustitución del mismo por un impuesto único del 1% del valor de la venta bruta.
- b) Exención de derechos arancelarios para las importaciones, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado –IVA-, derechos arancelarios, sobrecargos aduanales, impuestos fiscales, y derechos consulares sobre la importación de maquinaria y equipo para uso exclusivamente para proyectos de desarrollo ganadero. Los cuales se podrán importar una vez cada 5 años y no más de dos unidades de cada planta, maquinaria, equipo o vehículo, por empresa especializada en actividades pecuarias, debidamente registrada en el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación.
- c) Exoneración de pago de los derechos arancelarios, sobrecargos aduanales, e impuestos fiscales en las importaciones de insumos y materias primas para la alimentación ganadera que no se logran adquirir a nivel nacional.
- d) Exoneración de pago de los derechos arancelarios, sobrecargos aduanales, e impuestos fiscales en las importaciones de semovientes, embriones y semen de especies registradas de las diferentes razas que fortalezcan la base genética adaptada al territorio guatemalteco.
- e) Exención del pago del impuesto sobre la renta para las personas individuales o jurídicas que realicen proyectos de desarrollo pecuario, por un período de diez años (10), esta exención no aplica a las demás actividades que realicen.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 18. Creación de un impuesto Único. Se crea un impuesto denominado Impuesto a la producción pecuaria, el cual crea la obligación del pago único del 1% sobre el valor de la venta bruta de los animales, productos, y subproductos artesanales y/o industriales de origen nacional.

Artículo 19. Para el efecto todos los ganaderos deben acudir a la Super Intendencia de Administración Tributaria, y acreditar su actividad ganadera, para ser registrados y se garanticen los beneficios de la presente Ley y facilite el cumplimiento de de las organizaciones tributarias de los mismos y el pago de impuestos.

Artículo 20. La Superintendencia de Administración Tributaria, es el ente responsable de dirigir e implementar los mecanismos de cumplimiento de los incentivos que se establecen en la presente Ley y dictara las disposiciones que los ganaderos deben cumplir para gozar de los beneficios que aquí se establecen.

TITULO II

Sanciones

CAPITULO UNO

Artículo 21. Sanciones. Las personas que ampare esta Ley, quedan obligadas a usar las exoneraciones exclusivamente para los fines de la misma. La violación de esta disposición causara la suspensión definitiva de todas las prerrogativas concedidas al infractor.

Artículo 22. Otras infracciones. Se establecen las siguientes infracciones:

- a) Quien obstaculice la función del personal que presta sus servicios para el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación, en el cumplimiento de sus actividades y amparado en esta Ley y sus reglamentos, será sancionado con una multa de un salario mínimo.
- b) Quien infrinja las medidas fitozoosanitarias que se establezcan al amparo de la presente Ley y demás disposiciones que emanen de la misma, el monto de la infracción se calculara de acuerdo a la gravedad de cada caso.
- c) Quien utilice documentos falsos para la obtención de registro o renovación de registro de insumos para uso ganadero, será sancionado con la cancelación del registro y con una multa de cinco salarios mínimos. Sin perjuicio de otras implicaciones legales.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- d) Quien utilice documentos falsos para la obtención de permisos, autorizaciones, constancias, para la movilización, importación, exportación, tránsito, retorno o venta de ganado, será sancionado con el decomiso total de los animales en cuestión y multa equivalente al valor de los animales involucrados. Sin perjuicio de otras implicaciones legales.
- e) Quien declare por cualquier medio la presencia de enfermedades no presentes en el país, y no lo haya notificado previamente al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, será sancionado con una multa de cinco salarios mínimos.

Artículo 23. Del registro y traslado de ganado. Lo relacionado al registro, venta y transporte de ganado, está regulado por la Ley correspondiente.

Artículo 24. Las demás infracciones a esta Ley se sancionaran con multas que serán aplicadas por el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación, de oficio las cuales fluctuaran entre uno y diez salarios mínimos, de acuerdo a su gravedad o reincidencia, a juicio de la Autoridad competente en coordinación con el Consejo.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 25. La El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, debe crear el Vice Ministerio de Ganadería. En un plazo no mayor a 180 días luego de promulgada la presente Ley. Así como crear la normativa y las asignaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 26. Incumplimiento de Deberes de funcionarios. Todos los funcionarios que dirigen las unidades ejecutoras incurrn en el delito de incumplimiento de deberes y quedan sujetos al ordenamiento jurídico guatemalteco en caso de no cumplir lo establecido en la presente ley y su reglamento.

Artículo 27. Reglamento. El Consejo de Fomento y Desarrollo de la Ganaderia será el responsable de formular el Reglamento de la presente ley y presentarlo al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para su conocimiento y



Congreso de la República

Guatemala, C. A.

aprobación. En un plazo no mayor a ciento ochenta días después de promulgada la presente ley.

Artículo 28. Se deroga el Decreto No. 72-73 del Organismo Legislativo, Ley de Fomento de la Ganadería de Leche.

Artículo 29. Aprobación y vigencia. El presente Decreto entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE _____ DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y SEIS.

PONENTES

Diputado Gabriel Heredia Castro

Marvin Orellana

Diputado Orlando Joaquín Blanco

Diputado Fernando Sánchez

Diputado Julio César Longo

Diputado Marco Aurelio Pineda

Diputado Byron Juventino Chacón



Congreso de la Republica
Guatemala, C. A.

Diputado Felipe Alejos Lorenzana

Diputado Julio Francisco Lainfiesta

Diputado Carlos Rafael Eión

Diputado Oscar Stuardo Chinchilla

Diputado Jaime José Regalado

Diputada Alicia Dolores Beltrán

Diputada Aracely Chavarría Cabrera

Diputado Nery Orlando Samayoa

Diputado Salvador Baldizón

~~Diputado Fernando Enrique de León~~

Diputado Juan José Porras

Diputada Sofia Jeaneth Hernández

Diputado Mario Fermín de León

Aracely Chavarría
B.A.C.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

~~Julio Cesar Ixcimay Velasquez~~

~~Boris España M.R.~~

Mynor Enrique Cappa Rosales

~~Oscair Loileto~~

~~P.L.R. UCN
Carlos Napoleon~~

~~Alejandro de León~~

~~Dolores Peltrón
Thelma Ramirez~~

~~Juan Carlos Salank~~

~~[Signature]~~

~~Victor Estrada~~

~~Armando Escobar A.C.~~

~~[Signature]
CORPOVA
LIDER~~

~~[Signature]
Hernando Moxca~~

~~[Signature]
LUI FERNANDO
MONTENEGRO~~

~~[Signature]
Byron Chacón
FCN~~

~~[Signature]
MEDRANO
LIDER~~